



TU COLEGIO INFORMA

ANTE LAS MUCHAS DUDAS EXPRESADAS POR NUESTROS COLEGIADOS, NOS DIMOS LA TAREA DE ANALIZAR LAS DIFERENTES DISPOSICIONES VIGENTES PARA LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DURANTE LA EMERGENCIA DE *COVID-19*. LUEGO DE ESTE ANÁLISIS Y COMUNICACIÓN CON LA DIVISIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y LA DIVISIÓN DE DESVÍO DE MEDICAMENTOS DE LA DEA, COMPARTIMOS CON USTEDES ESTE RESUMEN CON LAS RECOMENDACIONES PARA LA DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS DURANTE LA EMERGENCIA (*COVID-19*)

Las disposiciones provisionales promulgadas NO afectan a recetas electrónicas (generadas y transmitida electrónicamente) ya que éstas son consideradas como receta original.

La información sobre las distintas reglamentaciones puede presentar discrepancias y crear dudas en cuanto a cuál es la disposición prevaleciente.

Se acepta como la prevaleciente la disposición más restrictiva.

REGLAMENTACIÓN ESTATAL

LEY 19 DE 20 DE MARZO DE 2020: Sus disposiciones flexibilizan reglamentación de telemedicina y prevalecerán sobre cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma.

- Todo médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico podrá atender pacientes mediante el uso de la telemedicina, consultas médicas telefónicas, o por cualquier otro método permitido, así como el monitoreo remoto de los pacientes.
- El paciente que reciba atención médica mediante el uso de la telemedicina o teléfono estará eximido de la cantidad fija que paga por estos servicios o copago durante la vigencia de esta Ley.

- Todo médico podrá enviar una receta, referido u orden médica por fotografía o cualquier otro método electrónico y el proveedor de servicio que la recibe vendrá obligado a aceptarla.
- La Administración de Seguros de Salud - ASES no requerirá firma del médico primario ni una receta, referido u orden médica.
- Se ordena a las farmacias que despache la repetición de medicamentos de uso crónico, aunque el paciente no posea repeticiones disponibles o no tenga nueva receta. El paciente debe mostrar el frasco del medicamento vacío donde se especifica la dosis y la identidad del paciente. Esta disposición no aplica a medicamentos clasificados como narcóticos.
- Las compañías de seguros de salud y la ASES vendrán obligados a incluir dentro de la cubierta básica y a pagar de fondos estatales o federales aquellas pruebas de diagnóstico y/o tratamientos médicos presentes o futuros para atender el COVID-19, conforme a los precios establecidos por el Center for Medicare & Medicaid Services (CMS) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos.

LEY 247-2004, SEGÚN ENMENDADA, ARTÍCULO 5.02(i) – LEY DE FARMACIA DE PUERTO RICO

Sus disposiciones:

- Cuando medie un estado de emergencia declarado por el Gobernador de Puerto Rico por situaciones que pongan en riesgo la vida, la integridad, la salud o la seguridad de uno o más individuos, se podrá repetir en una única vez la dispensación de una receta con un suministro de emergencia de hasta treinta (30) días. Las siguientes condiciones deberán cumplirse:
- La receta NO es un medicamento controlado bajo la Clasificación CI o CII.
- Dentro del juicio profesional del farmacéutico la interrupción de la terapia podría razonablemente producir consecuencias indeseables en la salud del paciente.
- Si la receta es por medicamento controlado bajo las Clasificaciones CIII, CIV y CV se requiere cumplimiento con disposiciones de la Ley de Vigilancia de Medicamentos Controlados - PDMP (Ley 70-2017).
- El farmacéutico creará un expediente que documente en el sistema de datos de la farmacia las repeticiones realizadas en las situaciones de emergencia.
- El asegurador o PBM tendrá la responsabilidad de pago por reclamaciones fidedignas respecto a medicamentos dispensados bajo una solicitud de repetición durante situación de emergencia. Al considerar que la repetición de dispensación del medicamento es un procedimiento extraordinario y excepcional el asegurador o PBM no podrá penalizar al farmacéutico o farmacia por cualquier omisión al proceso ordinario de dispensación.

LEY 4-1971, SEGÚN ENMENDADA – LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO

A la fecha en que se redacta este documento no se ha producido directriz alguna sobre acciones en cuanto a disposiciones reglamentarias vigentes bajo la Ley Estatal de Sustancias Controladas. Sin embargo, conforme a la disposición de Ley 19-2020, la cual prevalece sobre cualquier ley, reglamento o norma cuyas disposiciones vayan en contravención con la misma, las repeticiones de recetas por medicamentos controlados de sustancias narcóticas no son permitidas. Las recetas por sustancias controladas no narcóticas en Clasificaciones CIII, CIV y CV se podrán realizar acorde con las disposiciones de Ley Estatal y Federal de Sustancias Controladas. Las recetas por sustancias controladas narcóticas y no narcóticas en la clasificación CII no se permite su repetición.

REGLAMENTACIÓN FEDERAL **LEY FEDERAL DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**

El Departamento de Servicios de Salud y Humanos de Estados Unidos -HHS, a través de su Drug Enforcement Administration DEA, ha flexibilizado disposiciones reglamentarias para permitir la expedición de recetas por medicamentos controlados – CII a CV narcóticos y no narcóticos – a pacientes a quienes el prescribiente haya evaluado por telemedicina. Esta disposición estará vigente bajo las siguientes condiciones y mientras dure la emergencia:

- La receta se expide para un propósito médico legítimo por un facultativo en el curso usual de su práctica profesional.
- La comunicación de telemedicina se conduce mediante sistema audiovisual de comunicación interactiva.
- El prescribiente actúa en cumplimiento con las leyes federales y estatales aplicables.

LEY HIPPA

La Oficina de Derechos Civiles (OCR) del Departamento de Servicios de Salud y Humanos de Estados Unidos (HHS) en notificación del pasado 17 de marzo de 2020 informa que durante la situación de pandemia por COVID-19 no se impondrá penalidades por incumplimiento de disposiciones y requisitos de la Ley HIPAA por entidades de salud cubiertas referentes a comunicaciones remotas a través de tecnologías de telemedicina. Esta determinación está enmarcada en su facultad discrecional de actuar en ocasiones de emergencia afectando la salud pública.

RESUMIENDO

DISPOSICIONES PROVISIONALES DURANTE EMERGENCIA POR PANDEMIA *COVID-19*

Receta original: Receta Electrónica (generada y transmitida electrónicamente) o Receta Escrita No afectada por disposiciones provisionales.

Receta por Foto, Facsímil, Escáner

- La farmacia viene obligada a aceptar recetas enviadas por el médico mediante fotografía, facsímil, escáner o cualquier otro método electrónico.
- Aplica a todo medicamento incluyendo sustancias controladas CII-CV.
- La receta será enviada por el prescribiente, – no por el paciente.
- No se requiere entrega posterior del documento de la receta.
- El farmacéutico deberá imprimir o registrar en su sistema electrónico la receta recibida verificando que cumpla con todos los datos requeridos. La misma debe archivar según requerido para cualquier receta de sustancia controlada.

Extensiones de Vigencia Recetas

- En los casos de pacientes cuyas autorizaciones para repetición de medicamentos de uso continuo hayan expirado y no posea nueva receta, el farmacéutico podrá extender la vigencia de la receta y podrá dispensar el medicamento mediante presentación del frasco vacío donde se especifica la dosis y la identidad del paciente.
- Se podrá extender la vigencia de la receta en una única vez con un suministro de emergencia de hasta treinta (30) días.
- NO se requiere entrega posterior del documento de la receta.
- Las extensiones de recetas por sustancias controladas clasificadas como narcóticas no son permitidas.
- Las extensiones de recetas por sustancias controladas no narcóticas de uso crónico en Clasificaciones CIII, CIV y CV se podrán realizar acorde con las disposiciones de Ley Estatal y Federal de Sustancias Controladas.
- Las recetas por sustancias controladas narcóticas y no narcóticas en la clasificación CII no se permite su repetición.

ESTAS MEDIDAS SON DISPOSICIONES PROVISIONALES QUE ESTARÁN VIGENTES DURANTE EL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS PRORROGABLE POR UN TÉRMINO ADICIONAL DE TREINTA (30) DÍAS (20 de Marzo de 2020 – 20 de Junio de 2020)

En la redacción de esta información se utilizó:

- Leyes mencionadas en el documento,
- Cartas informativas y el insumo de señora Silvia N. Colón, Division Program Manager Caribbean Division del Drug Enforcement Administration -DEA;
- Insumo del señor Antonio Quilichini Arbona, Director de la Oficina de Sustancias Controladas del Departamento de Salud de Puerto Rico.

****RELEVO DE RESPONSABILIDAD: Las recomendaciones vertidas en este documento están basadas en información disponible a la fecha del 9 de abril de 2020 y no constituyen una opinión legal. Estas recomendaciones pueden cambiar si surgen nuevas disposiciones o enmiendas en el futuro****

Giselle Rivera Miranda, PharmD, RPh
Presidenta CFPR
cfpradministracion@cfpr.org

